

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez proceso "verbal por infracción de derechos de marca y comerciales" que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Cali, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). La secretaria,

Linda Xiomara Barón Rojas

Auto No. 465
RAD.004-2024-00112-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose el presente proceso pendiente del estudio del cumplimiento de los requisitos formales para su admisión, se observa:

No se aporta constancia de haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Al respecto, es cierto que la parte demandante solicitó que se decretaran como medidas cautelares las siguientes:

"el embargo de dineros que la empresa demandada tenga depositadas en cuentas de ahorro, corrientes CDT's CDA'ts, y demás en los siguientes bancos: Occidente, Bancolombia, Nubank, Popular, Bancolombia, Davivienda, Daviplata, Nequi, AV Villas, Bogotá.

2.- De manera atenta solicito a usted señor Juez se sirva oficiar a la empresas META, propietaria de Facebook y de Instagram, para que desmonte de las páginas promocionales de la empresa demandada el logo y el nombre comercial utilizados los cuales son similares a los de mi representado lo que está generando confusión en los clientes pues consideran que es mi cliente quien realiza las malas prácticas de colocación y de cobro logo y nombre que se encuentran en los link que relaciono a continuación...:

Sin embargo, considera este despacho que las medidas solicitadas son improcedentes, innecesarias y desproporcionadas, teniendo en cuenta la finalidad y cuantía de los perjuicios económicos estimados en la demanda.

La medida de embargo de cuentas no es propia de los procesos declarativos estimándose irrazonable para la protección del derecho objeto del litigio, misma razón para negar la segunda medida solicitada, aunado a que no se encuentra acreditada para esta instancia la apariencia de buen derecho de la parte actora, y que, de decretarse esa segunda cautela ello equivaldría a resolver anticipadamente lo solicitado en una de las pretensiones de la demanda.

Recuérdese que, si bien, el artículo 590 (parágrafo 1º) del C.G del P. consagra la facultad de pedir medidas cautelares y exime al demandante de presentar la prueba de la conciliación prejudicial como requisito para acudir a la jurisdicción, lo cierto es que, la cautela que se solicite debe ser objeto de revisión para determinar su procedibilidad porque la norma procesal las restringe específicamente.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y se concede a la parte solicitante un término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **GLORIA PATRICIA ORREGO ZAPATA**, identificada con C.C. No. 39.652.968 y la T.P. No. 87.663 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante, conforme las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **075** DE HOY **06 MAY 2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria